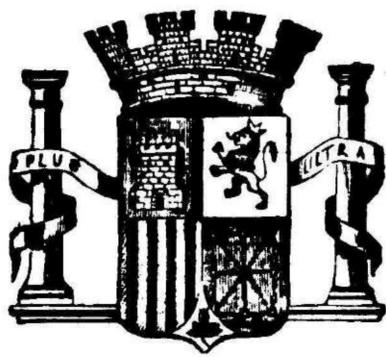


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 26 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Director general de Caballería lo que sigue: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en once de Noviembre último, participando que el Teniente del arma de su cargo destinado al Regimiento de cazadores de Tetuan D. Antonio Buitrago y Romero no se ha presentado en el citado Cuerpo ni justificado su existencia al mismo, á pesar de haber terminado el mes de licencia que por enfermo le fué concedido en Real orden de treinta de Setiembre anterior, y toda vez que el citado oficial, segun comunicacion del Capitan General de Cataluña, fecha cuatro de Diciembre último, tampoco se ha presentado en dicho distrito para sufrir el arresto de dos meses en un Castillo, que le fué impuesto por Real orden de veintiseis de Octubre anterior por el abuso de haber tomado tres pagas dentro de un mismo mes, sorprendiendo la buena fé de los coroneles de los Regimientos de Villaviciosa y la Albuera, al verificar su marcha para incorporarse al de Tetuan; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

que el referido oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal resolución, á los Capitanes Generales de los distritos, Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á noticia de todos no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, quedando sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad correspondiente por el abuso que queda mencionado.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zacarias Cazorro.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Vicario general Castrense interino lo siguiente: En vista de la comunicacion de V. S. fecha trece del mes anterior, referente á que el Capellan párroco Castrense del segundo Batallon del Regimiento in-

fantería de San Fernando Don Mariano Garcia Alarcon no se ha presentado en su destino al terminar los dos meses de licencia que con motivo de arreglar asuntos propios se le concedió en 28 de Abril último el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido Capellan sea baja definitiva en el ejército debiendo publicarse esta disposicion en la orden general del mismo y comunicarse á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zacarias Cazorro.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 189.

Administracion provincial de Fomento.
Negociado 2.º—Minas.

Siendo necesario, para la for-

macion de la estadística minera correspondiente al año de 1870, conocer con exactitud los valores producidos en el beneficio de los metales; espero que por los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se manifieste á este Gobierno en el mas breve plazo posible, si en sus términos municipales existen fundiciones de hierro, forjas, cubiletos ó moldernas, así como de las fundiciones de algun otro metal que la industria requiere.

Palencia 15 de Enero de 1872.
—El Gobernador, Fernando Menéndez.

Circular núm. 190.

Ignorándose el paradero de Don Juan Bravo Cabia, vecino de Villamorco que debe presentarse á disposicion del Juez de primera instancia de Carrion de los Condes á cumplir la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa criminal; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del espresado D. Juan Bravo Cabia, y en el caso de ser habido lo remitan á disposicion del dicho Juez de Carrion que lo reclama.

Palencia 19 de Enero de 1872.—
El Gobernador interino, Esteban del Rio.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.												PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																															
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.															
	Cebada.		Centeno.		Arroz.		Aguar-diente.		Carnero.		Vaca.		De trigo.		Decebada.		Trigo.		Cebada.		Centeno.		Arroz.		Aguar-diente.		Carnero.		Vaca.		De trigo.		Decebada.											
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.										
	FANEGA.				ARROBA.				LIBRA.				ARROBA.				HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.				LITRO.				KILÓGRAMO.				LITRO.				KILÓGRAMO.				LITRO.			
Astudillo..	11,00	5,40	8,00	12,00	9,00	14,00	2,76	10,00	0,32	0,32	0,75	1,57	0,54	19,82	9,91	11,41	1,04	0,78	1,11	0,16	0,62	0,69	0,69	1,11	0,16	0,62	0,62	0,81	0,89	1,63	0,69	0,69	1,63	0,69	0,69									
Baltanás..	11,90	7,00	7,50	16,75	2,75	10,00	2,75	10,00	0,37	0,41	0,66	2,00	13,51	19,81	12,61	13,51	0,95	0,82	1,33	0,17	0,62	0,81	0,81	1,33	0,17	0,62	0,62	0,81	0,89	1,47	0,81	0,81	1,47	0,81	0,81									
Carrion..	10,12	5,25	6,45	22,01	5,00	16,09	5,00	16,09	0,33	0,36	1,12	2,00	11,13	18,23	9,45	11,13	0,95	0,82	1,80	0,30	0,98	0,81	0,81	1,80	0,30	0,98	0,98	0,79	2,43	0,81	0,81	2,43	0,81	0,81										
Cervera..	12,25	6,00	7,25	19,25	9,50	19,25	3,00	6,75	0,37	0,37	1,12	0,25	13,06	22,07	10,81	13,06	0,69	0,69	1,53	0,34	0,99	0,81	0,81	1,53	0,34	0,99	0,99	0,63	2,63	0,81	0,81	2,63	0,81	0,81										
Frechilla..	7,75	3,75	5,00	16,50	8,00	16,50	3,00	8,75	0,29	0,29	1,00	0,50	6,76	13,96	6,76	6,76	0,87	0,69	1,31	0,19	0,42	0,63	0,63	1,31	0,19	0,42	0,42	1,00	2,17	0,63	0,63	2,17	0,63	0,63										
Palencia..	11,25	5,19	7,75	14,00	6,00	14,00	4,50	8,75	0,46	0,46	1,00	0,50	9,35	20,26	9,35	9,35	0,87	0,52	1,11	0,27	0,55	0,81	0,81	1,11	0,27	0,55	0,55	1,00	2,17	0,81	0,81	2,17	0,81	0,81										
Saldada..	11,50	5,00	6,50	16,50	7,25	16,50	4,00	8,50	0,37	0,37	1,00	0,50	0,37	20,71	9,01	11,71	0,91	0,62	1,11	0,25	0,53	0,81	0,81	1,11	0,25	0,53	0,53	1,00	2,17	0,81	0,81	2,17	0,81	0,81										
TOTALES.	71,87	37,59	35,70	119,01	39,75	76,09	27,51	76,09	2,51	2,12	4,53	4,82	1,66																															
Precio medio general en la provincia..	10,70	5,37	7,14	17,00	7,95	17,00	3,93	10,87	0,36	0,35	0,91	0,96	0,41																															

LOCALIDADES.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Cervera.	12	25	07	07
	7	75	96	96
Frechilla.	7	00	61	61
	3	75	76	76

Palencia, Enero de 1872.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Camilo de Yela.—V. B.—El Gobernador, Fernando Monedero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 13 de Enero de 1872.

(Continuacion.)

Seguidamente se dió cuenta del expediente general de elecciones municipales verificadas en Amusco en el mes de Diciembre retropróximo, asi como de todas las reclamaciones y protestas suscitadas y documentos que á las mismas se acompañan.

Los Sres. Polanco y Dueñas pidieron la lectura de las instancias y documentos presentados por los protestantes y de las actas de la Junta de escrutinio y Junta del Ayuntamiento y comisionados.

Verificado así solicitó el Señor Jalon se diese cuenta de los antecedentes que existen en esta Superioridad relativos á la supresion de dos colegios electorales de los tres en que se halla dividido el distrito de Amusco, como así se verificó.

Vistos estos antecedentes, vistas las resoluciones de esta Comision sobre este punto de 25 de Abril y 1.º de Diciembre de 1871 y oidas las observaciones espuestas por aquellos Sres. Diputados así como por los Sres. Pereda y Aldaca, la Comision provincial,

Considerando que para la supresion de los dos colegios electorales verificada por el Ayuntamiento de Amusco no se han observado las formalidades y trámites prevenidos en los artículos 46 y 47 de la ley electoral en relacion con los 36 y 37 de la municipal de 20 de Agosto de 1870;

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Amusco relativo á la supresion de dos colegios base en que se funda una de las protestas no es ejecutivo sin obtener la aprobacion de esta Comision y del Sr. Gobernador de la provincia, segun terminantemente previene el artículo 47 de la ley electoral vigente;

Considerando que el Ayuntamiento de Amusco se ha estralimitado de sus atribuciones al llevar á efecto un acuerdo que no ha obtenido la aprobacion de esta Superioridad y del Sr. Gobernador, circunstancia precisa é indispensable para su validez,

Considerando que las reclamaciones y protestas que se han suscitado versan sobre hechos que afectan por su gravedad á la validez de la eleccion, especialmente las que se refieren á la supresion de colegios electorales verificada por el Ayuntamiento con mani-

fiesta infracción de los preceptos legales.

Vistos los artículos 46, 47, 81, 89 y 91 de la ley electoral y los 36 y 37 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, previas las oportunas preguntas, acordó por unanimidad en votación nominal declarar nulas, de ningún valor ni efecto, las elecciones municipales verificadas en el distrito de Amusco en el mes de Diciembre último y ordenar al Ayuntamiento proceda á verificarlas nuevamente, ateniéndose estrictamente á las disposiciones de la ley electoral y prevenciones siguientes:

1.º Hasta el 28 del corriente cuidarán bajo su responsabilidad el Ayuntamiento y el Alcalde de llevar á cumplido efecto todos los trabajos preparatorios de la nueva elección.

2.º Se hará igualmente en la forma que la ley determina la designación de Presidentes de las mesas interinas, anunciando al público con la necesaria antelación los locales en que aquellas hayan de instalarse.

3.º Las nuevas elecciones se verificarán en los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero próximo, la Junta de escrutinio general tendrá lugar el 15 del mismo y en el día 1.º de Marzo se celebrará sesión pública extraordinaria por el Ayuntamiento y comisionados de los colegios para deliberar y resolver las reclamaciones y protestas que se susciten así sobre la legalidad de los actos de la elección como sobre la incapacidad ó excusas de los electos.

4.º Por último, cuidará el Alcalde de hacer notorio este acuerdo al vecindario del distrito por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, anunciando las nuevas elecciones, sin perjuicio de la inserción en el Boletín oficial, de que habla el artículo 90 de la ley electoral, dando cuenta á esta Superioridad de haberlo así verificado.

A continuación se dió cuenta con lectura íntegra del expediente original de elecciones municipales verificadas en Diciembre último en el distrito de Cevico Nавero así como del instruido por 105 electores para que por esta Superioridad se declare la nulidad de aquellas por los fundamentos que constan de los documentos que se acompañan.

Enterada la Comisión provincial, y

Resultando que en 6 de Diciembre se constituyó la mesa interina asociándose el Presidente de los dos electores más ancianos y de los dos más jóvenes de entre los presentes, procediéndose en seguida á la votación de la mesa defini-

tiva para la que obtuvieron mayoría de votos D. José Minguez, D. Miguel Asensio, D. Nicolás Revilla, D. Isidoro Asensio y Don Gabriel Niño, siendo en consecuencia proclamados Presidente y Secretarios escrutadores respectivamente;

Resultando que se protestó al elector Manuel Gonzalez por haber emitido su voto presentando la cédula talonaria de Manuel Villahoz Prior, su padre político, cuya protesta fué desestimada por la mesa por constar el votante en la lista de electores y haber padecido una equivocación al hacer uso de la cédula correspondiente á su padre político;

Resultando que acto continuo se formuló otra protesta por el elector D. Antonio Villahoz, fundada en que las listas que llevaban los dos Secretarios más jóvenes del número de los que habían emitido sus votos para la mesa definitiva no era conforme con la que formarían los dos Secretarios más ancianos, resultando en estas mucho menor el número de votantes;

Resultando que Domingo Asensio y otros doce electores protestaron de la separación del Secretario escrutador D. Castor Villahoz, después de constituida la mesa interina, después de haber tomado asiento y haber anunciado el Presidente en alta voz que se procedía á la votación de la mesa definitiva, habiéndose negado el Presidente á la rectificación de los nombres contenidos en las papeletas por no confrontar el número de aquellas con el de votantes al hacer el escrutinio;

Resultando que en el acta del día 7 apareció la candidatura de Don Lino Villafruela y consortes con 41 votos y la de D. Simon Minguez y consortes con 25, llamando el Presidente la atención de la mesa hacia la particularidad de que en el escrutinio que acaba de verificarse resultaban 48 papeletas en blanco estendidas en una cuartilla de papel y 18 estendidas en media por lo que tanto él como los Secretarios escrutadores Don Miguel Asensio y D. Nicolás Revilla declararon nulos los votos de la candidatura de ocho Concejales en que figura por cabeza D. Lino Villafruela y válidos los votos obtenidos por la otra candidatura, fundando su resolución en que los votos de la primera candidatura se habían estendido en una cuartilla de papel, revelando por consiguiente el secreto de la elección, contra cuya decisión protestaron los otros dos Secretarios;

Resultando que en los días 8 y 9 se protestó también la admisión

é imputación de los votos que salían escritos en una cuartilla de papel porque se dice, revelaban el secreto de la elección y también por no existir conformidad en las listas que formaban los Secretarios escrutadores, pues en unas aparecía la candidatura de D. Lino Villafruela y consortes con 4 votos y en otras con 13;

Resultando que en la Junta de escrutinio general se desestimaron las protestas suscitadas contra la legalidad de los actos de la elección y la invalidación de votos sin otra razón que la de haberse estendido en una cuartilla de papel;

Resultando que examinadas y discutidas por la Junta electoral, celebrada en 1.º de Enero por el Ayuntamiento y comisionados las protestas suscitadas en los días de elección, fueron estas desestimadas por los Secretarios escrutadores D. Miguel Asensio y D. Nicolás Revilla, no apareciendo en el acta de esta sesión extraordinaria las firmas de los otros dos Secretarios escrutadores D. Isidoro Asensio y D. Gabriel Niño ni espresándose las causas de esta omisión;

Resultando que 105 electores de Cevico Nавero han elevado a esta Corporación un expediente instruido en alzada de las resoluciones de la Junta electoral y de escrutinio general, solicitando la anulación de referidas elecciones por adolecer de vicios esenciales, según resulta de documentos que acompañan;

Resultando de un acta notarial levantada por D. Vicente Rojo, notario de Cevico Nавero, requerido al efecto, que el Alcalde se negó á recibir una protesta escrita que en 29 de Diciembre intentaban presentar varios electores, y

Considerando que las reclamaciones y protestas aducidas contra la legalidad de los actos de la elección de Concejales para la renovación del Ayuntamiento de Cevico Nавero versan sobre hechos cuya gravedad afecta notablemente á la validez de aquella, apareciendo además debidamente justificados, tales como la permisión de que, constituida la mesa interina y anunciada ya la votación, un Secretario escrutador abandonase su puesto, siendo sustituido por otro elector que penetró después en el local del colegio, la anulación de votos bajo el frívolo pretexto de haberse estendido en papel de determinadas dimensiones los nombres de los candidatos y la no conformidad de las listas formadas por los Secretarios, de los electores que habían tomado parte en la votación, unas con otras y con el número total de papeletas estraidas al verificarse el escrutinio así como la

negativa del Presidente á hacer la correspondiente rectificación;

Considerando que las protestas alegadas versan también sobre vicios cometidos en la elección, de la mesa;

Considerando que las resoluciones de la Junta de escrutinio y de la electoral no pueden en manera alguna satisfacer por hallarse destituidas de todo fundamento legal, y

Considerando que los protestantes han probado plenamente los hechos y abusos en que fundan sus reclamaciones, unos por aparecer confesados en las mismas actas y otros por el testimonio de un notario público;

Vistos los artículos 17, 19, 20, 22, 30, 42, 53, 54, 70, 81, 83, 87, 89, 90 y 91 de la ley electoral, y hechas las oportunas preguntas, acordó por unanimidad en votación nominal declarar nulas, de ningún valor ni efecto, las referidas elecciones municipales y ordenar al Ayuntamiento de Cevico Nавero proceda á verificarlas nuevamente ateniéndose estrictamente á las disposiciones de la ley electoral y prevenciones siguientes:

1.º Las nuevas elecciones se verificarán en los días 25, 26, 27 y 28 del corriente, la Junta de escrutinio tendrá lugar el 3 de Febrero próximo y en 18 del mismo se celebrará sesión pública extraordinaria del Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio para deliberar y resolver sobre las reclamaciones y protestas que se susciten, tanto sobre la legalidad de los actos de la elección como acerca de la capacidad legal y excusas de los que resulten elegidos.

2.º La presidencia de la mesa interina se confiere al Alcalde de Baltanás conforme á lo dispuesto en el artículo 91 de la ley electoral.

3.º Sin perjuicio de insertarse este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, según lo prevenido en el artículo 90 de la ley electoral, el Alcalde de Cevico Nавero hará notoria esta resolución á todo el vecindario del distrito por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

4.º El mismo Alcalde acusará el recibo del expediente que se le devuelve y de la comunicación en que se le participa este acuerdo, dando cuenta de haber llevado á efecto cuanto en la misma se le ordena.

Por último, acordó unánimemente S. E. nombrar á D. Eleuterio Blázquez y D. Francisco Mazariegos, vecinos de esta capital, comisionados de apremio contra los pueblos morosos en el pago del capó que les ha correspondido del repartimiento

aprobado para atender á los gastos provinciales.

Y se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 19 de Diciembre último, dice de Real orden al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del mes último la Real orden que sigue. Excelentísimo Sr.—Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente.—Excmo. Sr.; Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Oviedo fecha 22 de Julio último, manifestando que ha recurrido á su autoridad el fiel contraste de pesas y medidas significándole la necesidad de que la Administración económica de dicha provincia ordene á los Estancieros de la misma se provean para el servicio de sus Establecimientos de las pesas métrico decimales indispensables; cuya reclamación trasladó al Jefe de la indicada administración para su cumplimiento, á lo que contestó este funcionario, que por entonces creía relevados de surtir de tales pesas á los referidos Estancieros, por cuanto la Dirección general de Rentas al consignar sobre las fábricas nacionales el rapé y polvo lo hace por libras, espendiéndoles y rindiendo la cuenta de igual modo, por lo que mientras se resuelve este incidente, ha dispuesto el mencionado Gobernador suspenda el fiel contraste el examen y comprobación de las pesas de los referidos Establecimientos. Vista la Ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.—Visto el Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868.—Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 autorizando á la Comisión permanente del ramo para adquirir colecciones de pesas y medidas métrico-decimales en número suficiente á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado según los pedidos que las mismas hicieron á este Ministerio cuyo servicio quedó ejecutado en todas sus partes antes de finalizar el año de 1865.—Visto el artículo 17 de la Ley de presupuestos del año económico de 1865 á 1866 en que se mandó que las dependencias del Estado empezaran á estar dentro de dicho ejercicio las medidas conforme al sistema métrico decimal; Visto el Real decreto de 19 de Junio de 1867, ordenando que desde 1.º de Julio siguiente rigiera

en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los Ramos el indicado sistema empleando en su consecuencia desde entonces para las diferentes operaciones de medida y peso, las colecciones espresadas, atendiéndose á su nomenclatura en los documentos que espidieran: disponiéndose á la vez que de igual modo sería obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no mencionadas anteriormente.—Visto el Real decreto de 17 de Junio de 1868 aplazando hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del precitado sistema métrico decimal, por la dificultad que surgió entonces á algunas de las dependencias del Estado que no habian podido preparar los medios necesarios para aceptar la reforma especialmente en los centros encargados de la Administración de las rentas estancadas y de los impuestos indirectos: Vista la disposición 3.ª de la orden del Gobierno provisional de 22 de Diciembre de 1868 en que se recomendó á los Gobernadores que sin perjuicio de que fueran comprobadas las pesas y medidas antiguas, cooperasen á que cuanto antes se generalizase el sistema métrico decimal, no empleándose para su ejecución medios coercitivos: Visto el Real decreto de 24 de Marzo último en que se mandó que desde 1.º de Julio siguiente fuese obligatorio el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica para las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos así como para los particulares establecimientos y corporaciones: Vista la Real orden dispositiva de 11 de Abril último dictada al efecto para la ejecución del citado sistema métrico: Considerando que la Comisión permanente del ramo adquirió y distribuyó á los diferentes Ministerios antes de finalizar el año de 1865 todas las colecciones de pesas y medidas métrico decimales que los mismos tenían pedidos para surtir de ellas á sus respectivas dependencias: Considerando que la falta de dichas colecciones no es la causa que produce la de no cumplimiento en la ejecución del mencionado servicio por parte de las dependencias del Estado: Considerando que las mencionadas dependencias en general y sin escepción alguna son las primeras que vienen obligadas á regirse por dicho sistema conforme se preceptúa en las leyes y Reales disposiciones ya mencionadas: Considerando que de no ser así, el servicio de que se trata se hacia si no imposible de difícil ejecución para el comercio y los particulares en general, los que, vista

la apatía ó negligencia con que es atendido por las dependencias del Estado, tendrian motivo muy suficiente para no aceptar tan importante y deseada reforma, que tiende á hermanar en un solo sistema de medidas á todas las naciones civilizadas facilitando á la vez las transacciones comerciales que contribuyen la principal riqueza y el progreso en general de los pueblos; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que con la brevedad posible, se dicten por ese Ministerio las órdenes oportunas á todas las dependencias del mismo, á fin de que adopten sin pérdida de tiempo el uso de las pesas y medidas métrico-decimales y su nomenclatura científica, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo último que así lo determina. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, en la parte que corresponde á los Tribunales de Justicia.»

Y por acuerdo del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia se circula por los Boletines oficiales á fin de que llegue á conocimiento de los funcionarios del poder judicial del territorio de la misma para su cumplimiento.

Valladolid 17 de Enero de 1872.—
Baltasar Barona.

ADMINISTRACION

Diocesana de Palencia.

No habiendo sido posible insertar oportunamente en el Boletín oficial la resolución de el Gobierno concediendo un nuevo plazo, dentro del cual los Ayuntamientos pudieran liquidar sus obligaciones por bulas y sumarios de las predicaciones de los años 1868, 1869 y 1870, esta Administración que desea evitar en lo posible el uso de medios coercitivos siempre sensibles, no considera espirado dicho plazo en 8 del actual mes como en el Boletín se decía, sino que se entenderá hasta el 31 del corriente Enero, recibiendo tambien los sumarios sobrantes á aquellos que abonen el importe de los espendidos.

Palencia 12 de Enero de 1872.—
Eusebio de Prado.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes la Excelentísima Diputación tiene concedida una pensión de 7 pesetas 50 céntimos mensuales, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la Casa de Misericordia, se presentarán en esta el día 30

del actual de 9 á 12 de su mañana con el objeto de percibir la referida pensión.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se hace notorio por medio del presente anuncio en el Boletín oficial.

Palencia 20 de Enero de 1872.—
El Director, Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea encontrar un buen oficial de carretero para encargarse de un taller, darán razón en el taller de Cipriano Sendino en Palencia. núm. 86.

Pastos para Ovejas.

Desde el día primero de Febrero próximo se arriendan parcialmente y al detall pagando un real por res y mes, las yerbas de la Dehesa de Fuentes-cárcel y Montes-unidos, radicantes entre los pueblos de Otorria y Soto de Cerrato, Los ganaderos que deseen llevar los suyos á dicha Dehesa y Montes pueden tratar con el Guarda de las fincas ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, debiendo hacer presente que hay sanos corrales, aguas abundantes y cómodas viviendas para los pastores.

núm. 81. 5

¡CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES!

LO VENDIDO A PRECIOS INFERIORES ES UNA IMITACION.

El único depósito en Palencia se halla en la farmacia de Fuentes Aspuru ó hijo, Mayor principal, 114

SALED Y ENERGIA A TODOS LOS ENFERMOS.

Logradas sin medicina, ni gastos, por la

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA REVALENTA ARÁBIGA

du Barry de Londres.

(Premiada en la Exposición de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (diarreas, gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo, dolores, agrieos, calambres, espasmos é inflamación del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumción), herpes, erupciones, melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, renmas, góla, fiebre, histerico, la danza de S. Guy, irritación de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palidres, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energía é hipocondria. Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 rs.

Se vende tambien el

CHOCOLATE DE REVALENTA.

Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.

Alimento esquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortaleciendo los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas 12 rs.; de 24 tazas 20 reales; de 48 tazas, 31 rs.; de 120 tazas, 80 reales, 6 sean 4 cuartos la taza.

Barry du Barry y compañía, calle de Valverde, número 1. Madrid.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias de la Península.

Palencia, botica de Fuentes Aspuru ó hijo, Mayor principal, 114. núm. 52. 8-16.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.